



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INGENIERÍA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS S.A. C/ ESTADO PARAGUAYO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO". AÑO: 2014 - Nº 236.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Noventa y tres.
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INGENIERÍA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS S.A. C/ ESTADO PARAGUAYO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Arroyo Ligier en nombre y representación de la firma Topografía y Caminos S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Gustavo Arroyo Ligier en nombre y representación de la firma Topografía y Caminos S.A. promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 945 de fecha 17 de diciembre de 2013 y contra el A.I. Nº 024 de fecha 25 de febrero de 2014, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala en los autos caratulados "*Ingeniería de Topografía y Caminos S.A. contra Estado Paraguayo s/ Incumplimiento de Contrato/Cobro de Dólares*".

Por medio del A.I. Nº 945 de fecha 17 de diciembre de 2013 la Cámara de Apelaciones de la Cuarta Sala ha resuelto:

- **REVOCAR** con costas el A.I. Nº 876 de fecha 09 de julio de 2012 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y en consecuencia, **HACER** lugar a la Excepción de Incompetencia deducida por el Estado Paraguayo (...).

Por otra parte, en relación al Auto Interlocutorio Nº 024 de fecha 25 de febrero de 2014, el Tribunal de Alzada expresamente dispuso:

- **HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por el Abogado Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, representante convencional del Estado Paraguayo, y en consecuencia,

- **REVOCAR** por contrario imperio la providencia de fecha 06 de febrero de 2014 dictada por este Tribunal.

- **DENEGAR** la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Gustavo Arroyo Ligier, representante de la firma **INGENIERÍA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS S.A.** contra el A.I. Nº 945 de fecha 17 de diciembre de 2013, dictado por esta Alzada, por extemporánea e improcedente.

Abog. [Firma] **Roberto C. Pavón Martínez**
Secretario

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



[Firma]
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Resalta la parte accionante que la Cámara de Apelaciones por medio del dictamamiento del A.I. N° 024 de fecha 25 de febrero de 2014 le negado el derecho a impugnar el Auto Interlocutorio N° 945 de fecha 17 de diciembre de 2013, ello considerando que dicha resolución -A.I. N° 024 de fecha 25 de febrero de 2014- revoca por contrario imperio la providencia de fecha 06 de febrero de 2014, y en consecuencia, dispone denegar por extemporáneo e improcedente la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de la firma Ingeniería de Topografía y Caminos S.A.-----

Se refiere en el escrito de inconstitucionalidad presentado, que las resoluciones recurridas en autos lesionan de manera directa principios constitucionales vinculados a la igualdad, el debido proceso, y la legalidad, todos ellos consagrados en los Arts. 16, 46, 47 y 256 de la Constitución Nacional.-----

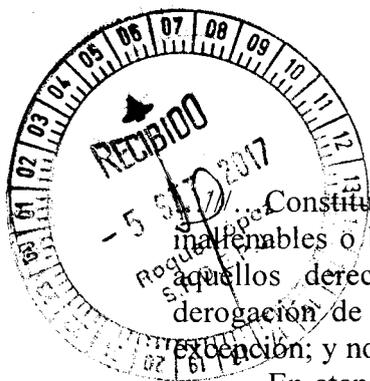
Es dable puntualizar que el objeto de estudio en la presente acción se enmarca de manera preponderante en la conculcación de las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso.-----

En primer lugar cabe manifestar que el A.I. N° 945 de fecha 17 de diciembre de 2013 *por el cual se revoca el fallo de Primera Instancia y se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por el Estado Paraguayo*- no ha sido objeto de una fundada argumentación sobre eventuales agravios o cuestionamientos que pudiere ocasionar dicha resolución judicial, careciendo así de una fundamentación en términos claros y concretos tal y como lo exige la norma procesal de referencia (Art. 557 del CPC).-

En relación al referido A.I. N° 945 de fecha 17 de diciembre de 2013, más bien se destaca que la parte recurrente -Topografía y Caminos S.A.- a través de esta acción de inconstitucionalidad formula cuestionamientos de orden estrictamente procesal, relativos a la supuesta extemporaneidad en la interposición de los recursos por parte de la Procuraduría General de la República contra el fallo de Primera Instancia -A.I. N° 876 del 09 de julio de 2012- que rechaza la excepción de incompetencia deducida por el Estado Paraguayo; cuando que en términos procesales debió hacerlo necesaria y oportunamente ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala en ocasión de contestar el traslado del escrito de fundamentación de recursos y agravios presentados por la Procuraduría General de la República ante el citado Tribunal de Alzada y no como pretende hacerlo recién ante la Corte Suprema de Justicia mediante una acción independiente de inconstitucionalidad; es decir, dicha instancia se constituyó en el momento procesal de alegar fundadamente los cuestionamientos que los hace extemporáneamente por esta vía de inconstitucionalidad. Con ello se evidencia que el accionante pretende reabrir una nueva instancia de debate que ya no corresponde, considerando que ya se ha operado la preclusión del proceso por existir cosa juzgada según lo previenen las disposiciones contenidas en el Art. 103 del Código Procesal Civil.--

Ahora bien, de la lectura de la resolución N° 024 de fecha 25 de febrero de 2014, es de advertir que mediante el interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala, se ha denegado por extemporáneo e improcedente la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos -por el representante de la firma Ingeniería de Topografía y Caminos S.A. - contra el A.I. N° 945 de fecha 17 de diciembre de 2013.-----

De la circunstancia puntualizada en el párrafo anterior, como también teniendo en cuenta que el citado A.I. N° 024 de fecha 25 de febrero de 2014 se erige como resolución originaria del Tribunal de Apelación, es dable inferir que el mismo debió ser impugnado por la vía recursiva pertinente; es decir, la establecida tanto en el Art. 403 del Código Procesal Civil o en su defecto por la vía establecida en el Art. 410 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, esta circunstancia no ocurrió. El recurrente eligió directamente cuestionar la constitucionalidad del fallo por vía de acción. En cuanto al particular, recordemos que el artículo 561 del código de forma exige que la resolución judicial a ser atacada de inconstitucional hubiere agotado vías ordinarias de revisión. En efecto, la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la...///...



Constitución Nacional. Constituye así la *última ratio* para operativizar derechos inafectables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno, significa la derogación de las vías normales de control. Constituye así, una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con lo manifestado por el Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar, correspondiendo su rechazo, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.C. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Que el accionante se agravia contra las resoluciones dictadas en el juicio principal y alega que los fallos impugnados vulneran las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. Manifiesta además que los mismos son arbitrarios.

La controversia central y sustento de la presente acción está dada por el efecto otorgado por los juzgadores al A.I. Nº 945 de fecha 17 de diciembre de 2013, puesto que a partir de ello se debió determinar la aplicación o no del art. 133 del Código Procesal Civil con el consiguiente efecto sobre el plazo para la presentación de los recursos que se consideren pertinentes.

Al fundamentar su fallo el A quem se remitió al art. 403 del Código Procesal Civil que reza: "...El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente."

Señala el Tribunal – al aplicar la norma antes transcrita al presente caso – que los recursos al no haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva o de las consideradas como causantes de gravamen irreparable, además de extemporáneos, devienen improcedentes.

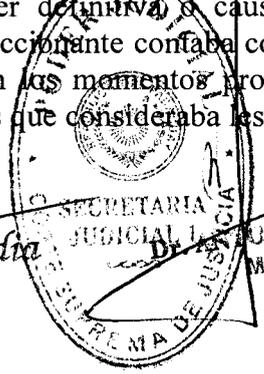
De la lectura del A.I. Nº 024 de fecha 25 de febrero de 2014, se puede inferir que el Tribunal, luego de un análisis de la norma aplicable y a las constancias de autos, llegó a la conclusión de que siendo interlocutoria la resolución que se pretendía recurrir – A.I. Nº 945 –, el plazo que tenía el Abogado Gustavo Arroyo Ligier para interponer los recursos de apelación y nulidad venció en fecha 25 de diciembre de 2013 a las 09:00 horas, por lo que correspondía denegar los recursos.

Al respecto, es necesario mencionar que el art. 561 del mismo cuerpo legal impone que con anterioridad al planteamiento de la acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones de los Tribunales es requisito por parte del futuro accionante la interposición previa de los recursos ordinarios.

La viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, es decir, la resolución cuestionada debe ser definitiva o causar un agravio irreparable por otros medios. En el sub examine, la accionante contaba con medios ordinarios de impugnación, que debieron ser ejercitados en los momentos procesales oportunos, y así perseguir el restablecimiento de los derechos que consideraba lesionados.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Otro punto que requiere ser atendido es el que guarda relación con el A.I. N° 024 de fecha 25 de febrero de 2014, en cuanto a que tuvo como efecto el rechazo de los recursos de apelación y nulidad. Al respecto, coincido parcialmente con el preopinante en señalar que el mismo debió ser impugnado por la vía pertinente, es decir, la queja por recurso denegado, de conformidad al art. 410 del C.P.C.-----

Por otra parte, debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

En su escrito de impugnación el recurrente no justifica la relación directa e inmediata entre los fallos impugnados y los artículos invocados; las argumentaciones expuestas son insuficientes para una proposición constitucional; no demuestra con claridad la vulneración a las normas constitucionales invocadas, por el contrario, exterioriza una cierta disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal.-----

Debemos remarcar nuevamente que la acción de inconstitucionalidad no repara el error de apreciación de justicia por parte de instancias ordinarias, ni cercena facultades de la sana crítica, ni funciona como recurso de apelación.-----

La Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios – en este caso el régimen de notificación por el cual se halla regido el A.I. N° 945 de fecha 17 de diciembre de 2013 – no pudiéndose constituir en un tribunal de tercera instancia. Asimismo, ha señalado que una sentencia no podrá ser declarada arbitraria si la misma cuenta con fundamentos suficientes o mínimos aun en el supuesto de error en la resolución del caso. En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen de los requisitos legales exigidos por el código de forma para la procedencia de la excepción de incompetencia, por un lado, y la denegación de los recursos de apelación y nulidad, por el otro. Además, dieron como fundamento normas positivas directamente aplicables.-----

A todo esto se suma el hecho de que el vicio de arbitrariedad debe y ser grave, atendiendo a que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria es de aplicación estrictamente excepcional, y no puede, en ningún caso, sustituir el criterio de los jueces.---

Además de lo mencionado más arriba, no se observa la pretendida “arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, pues las fundamentaciones del accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación del juzgador. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada “... debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional...” (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1992, pago, 674).-----

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: “Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba” (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195).-----

Asimismo, “...debe justificarse la lesión concreta que le ocasiona la sentencia definitiva o interlocutoria objeto de la presente acción, en relación y coherencia con las marginaciones constitucionales supuestamente conculcadas en las resoluciones dictadas por los magistrados en manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso de estudio, tales sentencia sin fundamento legal confieren sustento a los fallos, cuando los fallos contienen desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial...” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, Pag. 195).-----

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discre...///...

